



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4490/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4490/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en el Centro de Verificación Vehicular VC-51, correspondientes al día 30 de septiembre del 2024, de las 11:30 a las 12:30 horas.

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Videgrabaciones, cámaras de vigilancia, Centro de Verificación Vehicular, aclaraciones, imposibilidad de entrega.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 12 |
| 5. Síntesis de agravios              | 14 |
| 6. Estudio de agravios               | 14 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 19 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 20 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría del Medio Ambiente                                                                                                             |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4490/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4490/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163724002187.
2. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SEDEMA/DGIVA/06583/2024, a través del cual dio atención a la solicitud.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**3.** El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.*

*Al respecto cabe precisar, que de conformidad con la normatividad aplicable, el sujeto obligado tiene acceso a las grabaciones de las cámaras de video que se encuentran en los centros de verificación vehicular.” (sic)*

**4.** El veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**5.** El primero de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/DEAJ/1334/2024, a través del cual, emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

**6.** El ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de octubre, así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de octubre, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

Con relación al agravio expuesto por la parte recurrente, es menester precisar que la respuesta primigenia, emitida por la citada Dirección General, en todo momento respetó los artículos 6º Constitucional, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es preciso recalcar que, la referida Dirección General, otorgó respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en su solicitud, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis de los argumentos contenidos en los agravios la parte recurrente, se advierte que, la persona recurrente cuestiona la veracidad de la respuesta, afirmando que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, tiene facultades para poseer las grabaciones de video requeridas.

Es menester puntualizar, que, en todo momento la citada unidad administrativa emite la respuesta debidamente fundamentada en el ámbito de sus facultades contenidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 254 y 258 fracciones I, XVII y XX de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, emitiendo un pronunciamiento categórico sobre su incompetencia para poseer las grabaciones solicitadas.

En ese tenor, se reproduce la normatividad arriba citada, para mayor entendimiento del fundamento otorgado por la citada dirección general:

Ley Ambiental de la Ciudad de México:

*"CAPÍTULO II.*

*CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES.*

*Artículo 254.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*obtener la autorización, para establecer y operar centros de verificación de emisiones vehiculares, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones correspondientes.”*

*“Artículo 258.- Los centros de verificación de emisiones vehiculares están obligados a:*

*I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para la Ciudad de México, el manual de operación, el programa de verificación, la convocatoria que al efecto se emita, la autorización, las circulares correspondientes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;(...)*

*“XVII. Contar con un sistema de video grabación con las características y especificaciones que determine la Secretaría, a través del cual, se pueda monitorear en tiempo real las actividades de los Centros de Verificación; así como obtener grabaciones en video de dichas actividades;”*

*\*Énfasis añadido por este sujeto obligado*

*“XX. Las demás contempladas en el Reglamento, la autorización que le sea otorgada, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales, así como en los manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría o sean aplicables.”*

Como se puede apreciar, la Ley Ambiental en cita, únicamente establece que las videograbaciones deberán ser propiedad de los particulares autorizados, facultando a la DGIVA su intervención únicamente para llevar a cabo acciones de monitoreo e inspección en tiempo real, sin que esto implique que los equipos pertenezcan a la Secretaría del Medio Ambiente o que esta pueda disponer de los mismos libremente.

Para robustecer lo anterior, se trae a colación los artículos 15, 22 y 23 fracción XV del Reglamento de la Ley Ambiental de mérito, que en materia de verificación vehicular establece:

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN**

*“Artículo 15.- La Secretaría, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, convocatorias públicas dirigidas a las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como cubrir los pagos respectivos y las aportaciones que determine la Secretaría.<sup>38</sup> El otorgamiento de las autorizaciones para el establecimiento y operación de Centros de Verificación y en su caso las Revalidaciones referidas en el presente Reglamento, estarán condicionadas estrictamente a las necesidades del servicio de Verificación Vehicular, la afluencia vehicular y al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el Manual de Operación, según lo determine la Secretaría...”*

*“Artículo 22.- La Secretaría emitirá el manual o manuales que determinen y contengan las características y especificaciones que deben tener los equipos, instrumentos, infraestructura, instalaciones y demás elementos que sean necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, lo*

*cual, deberá cumplirse por los responsables de los Centros de Verificación, empresas proveedoras de equipos y empresas proveedoras del servicio de mantenimiento de equipos.*

*El contenido del Manual de Operación es de carácter obligatorio a su cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación, así como por el personal acreditado por la Secretaría para desempeñar funciones propias del servicio de medición de emisiones contaminantes al interior de los mismos y las empresas proveedoras de equipos, empresas proveedoras del servicio de mantenimiento de equipos, de servicio de calibración y sistemas de verificación de emisiones vehiculares, según corresponda. Adicionalmente a lo anterior, el titular de una autorización para el establecimiento y operación de un Centro de Verificación deberá en todo momento dar cumplimiento a los términos y, en su caso, las condicionantes establecidas por dicha autorización.”*

*“Artículo 23.- Los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Manual de Operación, los términos y, en su caso, las condicionantes establecidas por dicha autorización, de manera enunciativa más no limitativa, con las siguientes obligaciones:*

*(...) XV. Contar con un sistema de video grabación con las características y especificaciones que determine la Secretaría, a través del cual, dicha dependencia pueda monitorear en tiempo real las actividades de los Centros de Verificación; así como obtener grabaciones en video de dichas actividades. El sistema deberá tener la capacidad para almacenar los videos que se generen en el Centro de Verificación durante el período de tiempo que la Secretaría determine, el cual, no podrá ser menor a 30 días naturales;”*

*En correspondencia con los numerales 6. y 6.3 del “Aviso por el que se da a Conocer el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y Demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de junio de 2018, que se cita a continuación:*

#### ***“6. CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE GRABACIÓN DE VIDEO***

*Los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con un Sistema de Grabación de Video con las características y especificaciones que se detallan en este Capítulo y las que determine la Secretaría, a través del cual ésta pueda monitorear en tiempo real las actividades de los Centros de Verificación Vehicular, así como obtener grabaciones en video de dichas acciones.*

##### ***6.3. Configuración de Usuarios del NVR.***

*El NVR y las cámaras de tipo IP usados en los Centros de Verificación Vehicular deberán tener la opción de operar con usuarios múltiples con privilegios específicos que deberán configurarse como se describen a continuación:*

*I. ADMINISTRADOR. El administrador contará con permisos totales sobre el equipo. Dicho usuario de administración será responsabilidad del Centro de Verificación Vehicular.*

*II. SEDEMA. La Secretaría contará con permisos de visualización en vivo y eventos grabados en todas las cámaras; permisos de grabación local (en el equipo remoto), tanto en vivo como en eventos grabados; control de*

*movimiento y acercamiento de las cámaras PTZ y permisos de realizar copias de respaldo vía remota y local de eventos grabados previamente, permitiendo la selección de tiempo inicial y final.*

*III. CENTRO. El Centro de Verificación Vehicular contará con permisos de visualización en vivo y para eventos grabados en todas las cámaras; permisos de grabación local (en el equipo remoto), tanto en vivo como en eventos grabados y permisos de realizar copias de respaldo vía remota de eventos grabados previamente, permitiendo la selección de tiempo inicial y final. Este usuario no tendrá acceso a las imágenes de las cámaras tipo PTZ.*

*Para los numerales I y III del presente apartado, el apoderado legal del Centro de Verificación Vehicular deberá firmar una carta responsiva y de confidencialidad en los términos que determine la DGVA, de acuerdo a los ordenamientos vigentes en la materia, por cada usuario que cuente con las contraseñas respectivas, en el entendido de que el uso inadecuado se sancionará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en todo caso la DGVA podrá determinar el cambio o retiro de usuarios y contraseñas."*

Por tal motivo, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no puede entregar las videograbaciones que no detenta, toda vez que sale del ámbito de su competencia. Para robustecer esto, se invoca el criterio 03/24, emitido por el órgano garante de la Ciudad de México:

***"CRITERIO 03/24***

*La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.*

*Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales."*

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que sustenta las razones de la imposibilidad de entrega de la información solicitada, dado que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental se encuentra impedida a entregar las videograbaciones de interés de la parte recurrente, dado que no las detenta, porque únicamente es obligación de los particulares autorizados conservarlas, más no de la Secretaría, quien solamente puede acceder a ellas en casos de monitoreo o verificación.

Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup>, dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**. Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

*“Solicito las grabaciones de las Cámaras de Video-Vigilancia instaladas en el Centro de Verificación Vehicular VC-51, correspondientes al día 30 de septiembre del 2024, de las 11:30 a las 12:30 horas.” (sic)*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, notificó la respuesta en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Esta Unidad Administrativa, se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar las videograbaciones solicitadas, toda vez que, el sistema no es propiedad de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, dichas grabaciones pertenecen al Titular de la autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular en la Ciudad de México; obligado a cumplir lo establecido en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en Materia de Verificación Vehicular, y el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, por lo que estos deben contar con un sistema de video grabación con las características y especificaciones que determine la Secretaría, a través del cual, se pueda monitorear en tiempo real las actividades de los Centros de Verificación.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, utiliza dicho sistema a efecto encontrar evidencias, en especial de aquellas actividades que afecten o produzcan daño al ambiente, causen o puedan causar desequilibrio ecológico o afectar la salud o el bienestar de la población; además de que resulta necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales; a fin de sentar las bases para un proceso de restauración, recuperación y conservación ecológica de la Ciudad de México, en estricto sentido la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, y la vigilancia corresponde a la Secretaría, a través de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

Por otro lado, es preciso señalar que lo solicitado contiene datos personales, mismos que se encuentran considerados como confidenciales, lo anterior derivado de lo establecido en el artículo 186 primer y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..." (Sic).*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual se establece que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En caso de que tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental, se le proporciona el correo [denuncias@sedema.cdmx.gob.mx](mailto:denuncias@sedema.cdmx.gob.mx), a efecto de que nos comparta la información respectiva y de ser procedente iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el capítulo I del Título Sexto de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó la falta de fundamentación y motivación de la respuesta. **-único agravio-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, mediante las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, la Secretaría fundó y motivó adecuadamente la imposibilidad de entrega de las grabaciones de las Cámaras de Video-Vigilancia instaladas en el Centro de Verificación Vehicular VC-51, correspondientes al día 30 de septiembre del 2024, de las 11:30 a las 12:30

horas, en virtud de que no cuenta con atribuciones legales para resguardar dichas videograbaciones, ya que, las videograbaciones solo las deben conservar los particulares autorizados para la operación de los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares y únicamente es la Secretaría del Medio Ambiente quien realiza acciones de monitoreo e inspección en tiempo real, sin que esta situación implique que el Sujeto Obligado tiene posesión de estas videograbaciones. Por tanto, al no ser información que la Secretaría deba generar, poseer o administrar de acuerdo con sus facultades y atribuciones, es que no se encuentra obligada a entregar las videograbaciones solicitadas.

En consecuencia, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, al haberse realizado las aclaraciones pertinentes al respecto, de manera fundada y motivada, en cuanto a la imposibilidad legal y material de entregar la información solicitada, de acuerdo con la normatividad citada por el Sujeto Obligado, en materia de operación y funcionamiento de Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, la respuesta rendida en la etapa de alegatos.

Así, dado que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que realiza las aclaraciones pertinentes respecto a la imposibilidad de entrega de la información, de manera fundada y motivada, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones pertinentes respecto a la imposibilidad de entrega de la información, de manera fundada y motivada, en los mismos términos que fue realizado en la etapa de alegatos, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.